

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, ocho de marzo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que la demandada en esta acción ejecutiva hipotecaria ha presentado escrito por medio del cual solicita se declare la nulidad de este proceso, ya que, para el 10 de marzo de 2022, momento de incoarse la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se encontraba adelantando el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, al tenor de lo reglado por el art. 545.1 del CGP. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2022-00021-00
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Auto:	Interlocutorio No. 143-2023
Demandante:	María Aydee Ríos Vanegas
Demandado:	Adriana María Delgado Quintero

I. Asunto:

Mediante esta providencia se resolverá respeto de la solicitud de declarar la nulidad de este proceso, presentada por la señora Adriana María Delgado Quintero, demandada ejecutivamente para la efectividad de la garantía real, promovida por la señora María Aydee Ríos Valencia. Al efecto,

II. Consideraciones:

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas sólo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el *sub-lite*, la causal de nulidad invocada por la aquí ejecutada, es la consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso. Con relación a esta tenemos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. (...).”*

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Además, indica la norma en cita, que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En este asunto, revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, tenemos que el proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual no se ha dictado sentencia.

Que habiéndose aceptado el 31 de octubre de 2021, por la autoridad competente, la convocatoria de los acreedores de la deudora Adriana María Delgado Quintero, para adelantar el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de las acreencias, el día 10 de noviembre de 2021, es claro que no cabía, legalmente, instaurar demanda ejecutiva por parte de la señora María Aydee Ríos Valencia, por encontrarse fuera del derecho como se anota en el artículo 545 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- (...).”* (Negrillas y subrayas del juzgado).

Es claro entonces que la **demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real**, fue radicada en la ciudad de Manizales, Caldas, correspondiente al Juzgado Tercero Civil Municipal, por la señora María Aydee Ríos Vanegas¹ y, luego a este juzgado el 10 de marzo de 2022, encontrándose para esa temporada en firme lo decidido en el acta de negociación de acreencias, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en la cual tomó parte la aquí ejecutante², estando, por tanto, viciada de nulidad desde el mismo momento en que fuera dictado el mandamiento de pago, habida cuenta que, la acreedora ejecutiva fue relacionada en la solicitud de insolvencia, como puede observarse en la documental arrimada a la petición de nulidad, por la misma suma de dinero que pretendió ejecutar, como crédito de tercera clase³, correspondiendo al 11,94% del derecho de voto del 100% de los acreedores de la insolvente⁴.

Ahora bien, luego de conocidas las resultas del proceso de insolvencia y en el evento de fracasar el Acuerdo Conciliatorio⁵, el funcionario de conocimiento deja en libertad a los acreedores para iniciar nuevamente su cobro compulsivo, pero sólo hasta entonces podrá incoar con validez la demanda ejecutiva y no antes, en el entendido que, una vez superada la celebración del acuerdo de pago, el proceso de ejecución continuará suspendido hasta su cumplimiento o por el contrario, su desconocimiento.

Sabido es que el acuerdo de pago presta mérito ejecutivo, pero las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse en procesos civiles ejecutivos, sino hasta cuando, expresamente, sea declarado el incumplimiento de éste por el conciliador designado, sin perjuicio de que los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, continúen su trámite en las instancias judiciales, pero como se advirtió atrás, sólo hasta ese entonces⁶.

Al efecto y verificado el cumplimiento de los trámites obligados al acuerdo conciliatorio, no se dio a conocer por parte de la demandante ejecutiva, que se haya dado hasta el momento el incumplimiento de aquel, como tampoco alguna reforma al mismo o que haya sido objeto de impugnación de éste o de aquella, por lo que se entiende, **en firme**; lo que saca de la legalidad la presente ejecución, tornándose forzoso declarar su nulidad, dejando sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Consecuente con lo resuelto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como son el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 103-12631 y 103-12632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, puestos como garantía hipotecaria, toda vez que su aprisionamiento se dio como resultado de una resolución declarada nula, ordenándose pues, la inscripción de la orden de levantar la medida en la ORIPAN y disponer la cesación de funciones del secuestro designado, señor Reinaldo Salazar Ramírez, con cédula de ciudadanía 10.243.565, agregado de la Sociedad Dinamizar Administración SAS, quien deberá hacer devolución a la demandada de los bienes bajo inventario y quien deberá presentar a este juzgado, informe definitivo de su gestión, para el señalamiento de los honorarios finales.

¹ Acta individual de reparto fechada el 1 de febrero de 2022, Juzgados Municipales de Manizales, correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal, con el número de radicación 17001400300320220005600.

² Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y cuando se hayan formulado excepciones de mérito sin que se hubieren decidido, estas se considerarán objeciones y serán resueltas por el juez del concurso en la etapa correspondiente.

³ Estos están señalados en el artículo 2499 del Código Civil y son únicamente los créditos hipotecarios.

Aquí es importante señalar que, si bien los créditos hipotecarios son de tercera clase, los de primera clase podrán afectar una propiedad hipotecada sólo si los demás bienes del deudor no alcanzan a cubrir la obligación debida en los términos que dispone el artículo 2500 del código civil.

⁴ Artículo 553 CGP.

⁵ Artículo 561 CGP. Con lo cual dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial

⁶ Artículos 546 y ss CGP

Como ha quedado dilucidado, la demandante en el proceso ejecutivo será condenada en costas en el 100% de las causadas, que serán liquidadas por secretaria una vez adquiera firmeza esta decisión.

Por último, tomando en consideración la conducta asumida por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada judicial, al declararse la nulidad demandada, fundada en una reclamación ilegal, se ordena la compulsión de copias de lo decidido y de los trámites adelantados al proceso de insolvencia adelantado por la demandada.

III. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago dictado dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida a través de apoderada judicial por la señora María Aydee Ríos Valencia, en contra de la señora Adriana María Delgado Quintero, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas del embargo y secuestro de los inmueble ya embargados y secuestrados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 103-12631 y 103-12632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, puestos como garantía hipotecaria, conforme lo anotado en la considerativa.

TERCERO: DISPONER la cesación de funciones del secuestre designado, señor Reinaldo Salazar Ramírez, con C.C. 10243565, agregado de la Sociedad Dinamizar Administración SAS, quien deberá hacer devolución a la demandada de los bienes aprehendidos, bajo inventario y quien deberá presentar a este juzgado, informe definitivo de su gestión, para el señalamiento de los honorarios finales.

CUARTO: ORDENAR la compulsión de copias de lo decidido y de los trámites adelantados, al proceso de insolvencia incoado por la aquí demandada.

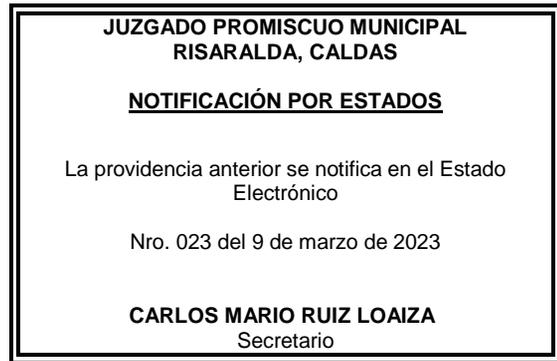
QUINTO: CONDENAR a la demandante en este proceso ejecutivo hipotecario, en costas en favor de la demandada, en un 100%, de las causadas, que serán liquidadas por secretaria una vez adquiera firmeza esta decisión.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a1579adede3a8eead0a0a336a83ebd77520c2a61a5c4dfa26a7432dea19a3**

Documento generado en 08/03/2023 11:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>